

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 4 PÁGINAS
Resoluciones y Licitaciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 288/09

La Plata, 9 de septiembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-3813/2004, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada ante este Organismo de Control por la Dirección de Cultura y Educación, a través de la señora Directora María A. de GAETANO de la E.G.B. N° 35 "Piloto Basilio Villarino", ubicada en Colonia El Fortín de la localidad de Pedro Luro, Partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires, solicitando se informe si la Línea de 33 Kv, de propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que pasa por el predio de la citada Escuela, se encuentra construida en un todo conforme a la reglamentación vigente (f. 1);

Que obra informe de comisión y plano de la zona realizado por nuestra Delegación Bahía Blanca, a los fines de la inspección visual y la medición de la línea en cuestión (fs. 6/7);

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente notificó a la reclamante que "...se realizó una inspección del lugar y en función de esto se le ha

solicitado a la empresa distribuidora elabore una solución técnica alternativa (proyecto y plan de realización) para que evite el pasaje de la línea de 33 Kv por el predio de vuestra Escuela..." (f. 12);

Que, paralelamente, se notificó a EDES S.A. sobre la realización de una auditoría y la necesidad de que se analice dicha alternativa técnica (f. 11);

Que, en respuesta, la Distribuidora se expidió destacando que "...la instalación en cuestión fue construida a principios de la década de los años 80... razón por la cual los costos de un eventual corrimiento y/o modificación y/o adecuación de la traza del electroducto en cuestión, correrá por cuenta y cargo exclusivo y excluyente del solicitante... y no de esta distribuidora. En efecto, el art. 24 del anexo 2 del Decreto 1208/97 establece claramente que ante la solicitud de remoción o traslado de instalaciones por parte de un vecino, la empresa prestataria atenderá el mismo siempre y cuando la petición fuese fundada, razonable y no afectase derechos de otros usuarios y/o vecinos del área o el nivel de calidad de la prestación del servicio público, corriendo todos los gastos de remoción, retiro, traslado, etc. por cargo y cuenta del vecino, usuario, autoridad o empresa que haya requerido la realización de tales trabajos..." (fs. 14/20);

Que, asimismo, expresó que "...la distribuidora ha efectuado un análisis técnico de la cuestión, resultando viable que el tramo de línea que atraviesa el predio de la escuela se readecue tendiéndolo en forma subterránea. A tal efecto se ha elaborado un anteproyecto de obra de cruce subterráneo en MT 33 Kv, cuya copia se adjunta y que incluye los planos correspondientes, el listado de materiales a utilizar y su costo aproximado...";

Que la Gerencia de Mercados señaló que "...La escuela fue inaugurada en el año 1960, la edificación en el año 1962 y la traza actual de la línea fue emplazada en el año 1984. La instalación existente fue realizada por el Estado Provincial y transferida a la empresa EDES S.A. en el año 1997 con motivo de la privatización del servicio público de distribución..." (f. 21);

Que también agregó que "...Por la propia naturaleza de la institución, debajo de la línea los alumnos y personal docente y no docente de la escuela, transitan de modo habitual y permanente con motivo del desarrollo de actividades, circunstancia que constituye una situación de inseguridad que debe ser eliminada ... se ha solicitado a EDES S.A. evalúe y

proponga alguna acción que elimine la situación de inseguridad... la empresa distribuidora ha confeccionado un proyecto alternativo que consiste en reemplazar el actual tramo aéreo por un tendido subterráneo... lo que permitiría un comportamiento más seguro respecto al de las instalaciones existentes...";

Que, finalmente, expresó que "...Si la solución propuesta por la empresa conservara las características constructivas (o sea aérea) al tratarse de una línea de transmisión interurbana (que alimenta a las localidades de Buratovich y Tte. Origone) cruzaría terrenos privados donde deberían constituirse servidumbres administrativas que tienen costo y demoras respecto del proyecto presentado... queda por resolver, luego de la autorización por parte de la DPE de la alternativa más viable, quien debe asumir el costo de los trabajos a realizar...";

Que tomó intervención la Dirección Provincial de Energía destacando que "...El análisis de la documentación permite afirmar que se trata de una nueva línea (o tramo de línea) subterránea de media tensión (LSMT 33 kV). Atento que la traza propuesta atraviesa el predio de una escuela resulta inexcusable solicitar se evalúen alternativas que eviten el predio señalado... la regulación provincial que establece los requisitos para autorizar nuevas obras en el sector eléctrico, indica la necesidad de evitar la afectación de la seguridad, salud y calidad de vida de la población, diseñando las trazas de modo de minimizar los impactos socioambientales...". A continuación transcribe el Punto e.3.5 de la Resolución del MOSP N° 477/00 (f. 25);

Que, por último, recomendó devolver las actuaciones al OCEBA con el propósito de evaluar la posibilidad de hallar soluciones técnicas donde se establezcan trazas y proyectos alternativos que eviten la intersección con el predio de la escuela en cuestión;

Que luego del traslado conferido a la Distribuidora, ésta manifestó que "...ha elaborado un nuevo anteproyecto, cuya copia se adjunta, consistente en efectuar una modificación aérea de la traza en cuestión, consistente en rodear el predio en el cual se encuentra ubicado el referido edificio escolar... en el supuesto que la DPE aprobase este anteproyecto, les requerimos que el organismo que se hará cargo de la ejecución de la obra a su costo y cargo, se contacte con esta empresa, a efectos de avanzar en la confección del proyecto definitivo..." (fs. 32/33);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Mercados resaltando que "...la obra que en definitiva se lleve a cabo, deberá ser aprobada y habilitada por la DPE, en razón del nivel de tensión y como el costo de la misma será importante, resulta determinante resolver quién debe asumirlo... la empresa distribuidora expresa que el costo de la obra deberá ser asumido por la dependencia oficial que corresponda, alegando que la línea es preexistente a la utilización del predio por la comunidad educativa de la escuela... resulta de gran importancia resolver esta cuestión de manera rápida y definitiva..." (fs. 34/35);

Que se expidió, nuevamente, la Dirección Provincial de Energía respecto de la traza propuesta por la distribuidora según croquis de foja 33, en el sentido de que cumple con lo indicado en el punto e.3.5 de la Resolución MOSP 477/00, minimizando la afectación de la seguridad y los impactos socio ambientales (f. 39);

Que a fojas 40/46 corre agregada la documentación pertinente al acta fundacional del establecimiento escolar involucrado como así también el plano de ubicación que data del año 1960, que fuera adjuntada por la reclamante en oportunidad de requerir una pronta resolución al planteo efectuado;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios citó a audiencia a la Distribuidora haciéndole saber la imperiosa necesidad de dar urgente solución a la problemática de la seguridad pública que afecta al establecimiento escolar e instruye a EDES S.A. para que en forma inmediata proceda a efectuar el corrimiento de la línea de 33 kV en cuestión (f. 56);

Que la Distribuidora resaltó que "...a fin de dar solución provisoria a la problemática de seguridad pública que afecta el predio... EDES está realizando adecuaciones a los piquetes anterior y posterior al cruce en cuestión... permitirá asegurar la actuación de las protecciones eléctricas de la línea aérea de media tensión, desenergizando la línea en caso de corte de conductor..." (f. 57);

Que este Organismo de Control intimó a la Distribuidora al inmediato cumplimiento de las instrucciones impartidas en oportunidad del Acta suscripta el día 11 de junio de 2009, a los efectos de garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de electricidad (f. 60);

Que, asimismo, solicitó a la Concesionaria que informe sobre las especificaciones técnicas y toda la información pertinente a las protecciones que estaría instalando para ser analizadas por nuestra Jefatura de Seguridad, fecha de inicio y conclusión de dichas tareas y se expida si las mencionadas protecciones gozan de garantía absoluta en el resguardo de la vida (f. 63);

Que la Distribuidora remitió el detalle de los trabajos realizados sobre los postes ubicados a cada lado del cruce de la escuela como solución provisoria adjuntando copias fotográficas e informando que en un plazo de diez (10) días presentaría ante la DPE el proyecto de desvío de la línea aérea como obra definitiva y que sería llevado a cabo una vez definida la asunción del pago de los costos de la misma (fs. 65/66);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios resaltó que conforme a reiterada y pacífica jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB –causa C 61.569- que "Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros..." (fs. 70/73);

Que el caso de autos encuadra, entre otros, en lo prescripto por los artículos 15 y 35 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y por el artículo 28 inciso I) del Contrato de Concesión, que establece como obligación de la Concesionaria la de "...instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ha dicho que "...el peligro para la seguridad pública se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona..." (Resolución N° 311/97) expresando asimismo, que "...cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública..." (Resolución N° 629/00);

Que resulta evidente que conforme a lo manifestado por la responsable del Establecimiento Escolar, el auditor de este Organismo de Control y por el Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados, la instalación en cuestión representa una amenaza real y potencial para los alumnos de la escuela que practican deportes y realizan el descanso recreativo, como así también para el personal docente y no docente, que es menester solucionar en forma inmediata, a fin de proteger la seguridad pública y evitar la ocurrencia de accidentes o sucesos que lamentar;

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, la LAT 33 Kv, de disposición triangular y de transmisión interurbana que alimenta a las localidades de Buratovich y Teniente Origone, que atraviesa campos de propiedad privada y el patio de la escuela, se trata de una instalación preexistente (año 1984) al aludido establecimiento que fue inaugurado en el año 1960, situación irregular que puede o debió ser advertida por la Concesionaria mediante las revisiones periódicas que debe realizar sobre sus instalaciones, teniendo –además- la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio de medidores, equipos de medición, conexiones entre otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las mismas;

Que, a pesar de ello, este hecho no exime a la Distribuidora de su obligación de mantener sus instalaciones a fin de que las mismas no generen peligro para la seguridad pública;

Que conforme a las normas del Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, citadas precedentemente, es obligación, asumida por la Distribuidora al celebrarse el Contrato de Concesión, instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública siendo, en virtud de ello, de su exclusiva responsabilidad garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus instalaciones, debiendo adoptar los recaudos necesarios para evitar que ellas pongan en riesgo la seguridad pública;

Que dicha obligación fue asumida por la Concesionaria mediante el Contrato de Concesión, específicamente en el punto 6.4, Subanexo D, que establece que con anterioridad al inicio de la Etapa de Transición, la Distribuidora deberá presentar al Organismo de Control un plan de normalización de las instalaciones peligrosas existentes en la vía pública dentro de su área de prestación, si las hubiere;

Que también prescribe que dicho Plan se ejecutará dentro del primer año de la Etapa de Transición y comprenderá la normalización de las deficiencias detectadas en Tapas de Medidores, Tapas de Fusible. Accesos a Instalaciones Propias, distancias eléctricas, postes y cualquier otra instalación en la vía pública que presente peligro;

Que atento a lo expuesto y siendo EDES S.A. la actual concesionaria del servicio público de distribución correspondería ordenarle que, de inmediato, proceda a la remoción de la instalación en cuestión iniciando gestiones pertinentes tendientes a efectuar una nueva traza acorde al proyecto presentado por esa Distribuidora a foja 33, por cumplir con lo indicado en el punto 3.5 de la Resolución MOSP 477/00, conforme lo manifestado a fojas 39 por la Dirección Provincial de Energía, ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle motivadas en la preexistencia de dicha instalación;

Que hasta tanto ocurra el corrimiento de la referida instalación, EDES S.A. deberá efectuar las adecuaciones a los piquetes anterior y posterior al cruce en cuestión que permita asegurar la actuación de las protecciones eléctricas de la línea aérea de media tensión, desenergizando la línea en caso de corte de conductor, remitiendo un informe fotográfico de las tareas realizadas, hecho que conforme a la documental de fojas 67/68 habría realizado;

Que, al mismo tiempo, la Distribuidora deberá presentar el proyecto de la Obra a realizar ante la Dirección Provincial de Energía, en forma inmediata, remitiendo a estas actuaciones la pertinente constancia;

Que además deberá denunciar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, las situaciones anómalas que comprometen la seguridad pública, existentes en el área de exclusividad zonal de EDES S.A.;

Que cabe resaltar que no corresponde admitir a la Distribuidora, excusas de tipo económico, que importen demora en la realización de la obra en cuestión;

Que, finalmente, se estima pertinente ordenar la instrucción de un sumario administrativo a EDES S.A. por la dilación en el tiempo en solucionar la anomalía y por la falta de respuesta en tiempo y forma a lo indicado en el Acta suscripta a foja 56 y demás intimaciones cursadas, como así también para que informe situaciones similares dentro de su área de exclusividad zonal;

Que en tal sentido, se propone como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que para ello, la Distribuidora deberá efectuar un amplio informe respecto al incumplimiento antes enunciado, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), la inmediata remoción de la línea de 33 Kv que atraviesa el predio de la E.G.B N° 35 "Piloto Basilio Villarino, ubicada en Colonia Fortín de la localidad de Pedro Luro, Partido de Villarino de la Provincia de Buenos Aires, Kilómetro 803 de la Ruta Nacional N° 3, que vincula a las localidades de Mayor Buratovich y Teniente Origone, por hallarse en peligro la Seguridad Pública y se proceda a construir nueva traza conforme al proyecto presentado, sin ningún tipo de condicionamiento económico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a que paralelamente a lo indicado en el Artículo precedente, presente el Proyecto allí indicado ante la Dirección Provincial de Energía para su aprobación.

ARTÍCULO 3°. Disponer la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Mercados a fin de que se expida sobre la presentación formal de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) de la solución provisoria a la problemática de seguridad pública, para determinar si las adecuaciones a los piquetes anterior y posterior al cruce de la línea de 33 Kv en cuestión, permiten asegurar la actuación de las protecciones eléctricas de la línea aérea de media tensión, desenergizándola en caso de corte de conductor y si con ello existe garantía absoluta en el resguardo de la vida, como así también para efectuar la auditoría pertinente.

ARTÍCULO 4°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) denuncie en el término de cuarenta y ocho (48) horas las situaciones anómalas existentes en su área de exclusividad zonal, que comprometan la seguridad pública.

ARTÍCULO 5°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo de la dilación en el tiempo en solucionar la anomalía de la Línea de Media Tensión de 33 Kv que atraviesa el establecimiento escolar EGB N° 35 "Piloto Basilio Villarino" Colonia El Fortín de la localidad de Pedro Luro, Partido de Villarino y por la falta de respuesta en tiempo y forma a lo indicado en el Acta suscripta en fecha 11 de junio de 2009 y demás intimaciones cursadas, como así también para que informe situaciones similares dentro de su área de exclusividad zonal.

ARTÍCULO 6°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 7°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio, todo ello conforme a los términos y normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar. ACTA N° 595.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego _arcita**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 10.671

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 289/09

La Plata, 9 de septiembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 0005/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-4477/2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.), a fin de ponderar las causales que motivaran el cumplimiento parcial de la Resolución OCEBA N° 0005/09 que ordenó la restitución de las sumas percibidas indebidamente por encasillamiento tarifario, resultante de la aplicación de la Resolución MIVSP N° 374/04 al usuario Ricardo Alfonso VILLA, en un solo pago, con intereses y multas establecidas en el artículo 4°, inciso f), Subanexo E, del Contrato de Concesión Municipal;

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que, conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, los períodos que la Cooperativa debe restituírle al reclamante comprenden desde el 10/2005 hasta el 10/2008, que es el último período sobre el que tiene alcance la Resolución Ministerial N° 509/07 (f 106);

Que agregó que del cálculo realizado por la Cooperativa, queda expuesto que ha realizado una devolución parcial de lo ordenado por este Organismo de Control, ya que solamente efectuó un cálculo entre los períodos comprendidos entre el 8/2006 y el 8/2007, cobrados por el reclamante mediante cheque, en disconformidad;

Que también advirtió que la vigencia de las resoluciones del MISVP sobre tarifas estacionales, comienza el 31/5/2004 con la Resolución N° 374/04 y culmina en el mes de octubre de 2008 con la Resolución N° 509/07;

Que concluyó que la Cooperativa ha cumplido parcialmente con el Artículo 1° de la Resolución N° 0005/09, faltando el ajuste tarifario de los períodos comprendidos entre el 10/2005 al 7/2006 y entre 9/2007 a 10/2008 y que también se debería solicitar un histórico de consumos y de tarifas hasta la actualidad, a los efectos de corroborar el actual encasillamiento;

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0178/09 que ordenó "... Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.) a fin de ponderar las causales del cumplimiento parcial de la Resolución OCEBA N° 0005/09 que ordenó la restitución de las sumas percibidas indebidamente por encasillamiento tarifario resultante de la aplicación de la Resolución MIVSP N° 374/04 al usuario Ricardo Alfonso VILLA, en un solo pago, con más intereses y multas establecidas en el artículo 4° inciso f), Subanexo E, del Contrato de Concesión Municipal..." (fs 113/115);

Que conforme a ello, el instructor designado entendió "...hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Municipal, más precisamente, del artículo 31 inciso a) e y), 42 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato...";

Que en consecuencia, estimó pertinente "...la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de la Distribuidora...";

Que por el Artículo 3° de dicha Resolución se hizo saber a la Cooperativa que "cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 20 de enero de 2009 (f. 78);

Que la Concesionaria presentó el informe requerido por la Instrucción (fs 119/198);

Que, en su presentación, adujo que "...ha actuado correctamente... estamos completamente seguros que el cliente Villa no podrá demostrar fehacientemente que el "USO" de su vivienda es Habitual, Única y Permanente, destinada a su grupo familiar, tampoco podrá demostrar con certeza la existencia de la ocurrencia ni de la oportunidad en caso de producirse demanda. Estamos seguros que el uso es esporádico con fines recreativos y/o vacacionales. Nuestra Cooperativa no pretende incurrir en infracciones ni ser sumariada de oficio por estos hechos porque si bien el cliente puede tener razón, nosotros interpretamos no solamente la resolución final sino que respetamos los considerandos y los efectos buscados en cada caso por el MIVySP. Recomendamos tener en cuenta la circular aplicativa N° 14/2009 que nos transmitiera Fedecoba referente a tarifas estacionales (análisis normativa vigente del 06 de Febrero de 2009) del cual adjuntamos copia donde se destacan muchos conceptos y criterios similares a los que nosotros venimos defendiendo hace mucho tiempo...";

Que, asimismo, adjuntó la documental que corre agregada a fojas 121/198;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió considerando que "... La documentación aportada por la distribuidora no agrega ningún elemento innovador... parte de un supuesto erróneo en cuanto a considerar a un suministro como estacional: la pauta que define la "estacionalidad" de un suministro es un determinado comportamiento de los consumos o sea una condición puramente matemática, más allá que la misma se encuentre inmersa en el concepto de "residencia"... resultan pautas secundarias a la hora de comprobar si un suministro es o no estacional... las Resoluciones 249/97 y 255/07 del ex EPRE (actualmente fuera de vigencia) considerando que, aún un comportamiento estacional en términos de sus consumos podía observarse en algunos suministros de residencia permanente con características particulares respecto al tipo de vida que llevaban sus habitantes (el caso de un viajante que pudiera vivir solo) apuntaron a fijar un nivel mínimo de consumos a partir del cual aplicar la Tarifa 1 Residencial Estacional en resguardo de tales situaciones..." (fs 200/201);

Que también agregó que "...más allá de toda consideración el único parámetro valioso para definir a un suministro como estacional es el comportamiento de los consumos y no el de sus habitantes, tal como lo establece claramente el Subanexo A del Contrato de Concesión...";

Que finalmente expresó que "...La insistencia en la búsqueda de los datos del padrón y su empleo como argumento para definir los suministros estacionales por parte de la cooperativa, no ha hecho más que convertir un suceso normativo (encasillamiento tarifario) en una causa propia de ésta respecto de los usuarios con idénticas situaciones a la del señor Villa, resultando por lo tanto imperioso, advertir que tal conducta debiera ser desterrada en lo sucesivo...";

Que, por último, consideró prudente la aplicación de una sanción a la actitud de la distribuidora, en vistas del obstinado y persistente comportamiento;

Que se incorporan las Conclusiones del Sumario desarrolladas por el Instructor interviniente, donde se sostuvo que, conforme a lo expuesto, corresponde sancionar a la Cooperativa por acatar parcialmente la Resolución OCEBA N° 0005/09 (fs 204/206);

Que el artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud de sus atribuciones legales... y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión ... h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... j) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios de electricidad sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta Ley...";

Que, por su parte, el Artículo 67 de la citada ley al establecer los derechos de los usuarios, prescribe entre otros: "b) Que se le facturen sus consumos de energía eléctrica en base a valores realmente medidos, a intervalos de tiempo regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos, las tarifas contenidas en los cuadros aprobados por la Autoridad de Aplicación... d) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que estipulen en el régimen de suministro...";

Que la Provincia de Buenos Aires ha dictado el Marco Regulatorio Eléctrico para regir las actividades del sector en toda su jurisdicción;

Que, consecuentemente, todo distribuidor debe saber y acatar la normativa vigente, so pena de vulnerar los objetivos políticos en una materia regulada;

Que el Servicio Público de Electricidad, con todos sus caracteres entre los que se encuentran la continuidad y la calidad, depende del cumplimiento de lo exigido, a fin de garantizar la eficiencia del sistema y el derecho de los usuarios;

Que, en consecuencia, deben adecuarse los mecanismos administrativos tendientes a que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.), cumpla correctamente con las obligaciones impuestas en todo el Marco Regulatorio Eléctrico, correspondiendo imponer una sanción por no acatar las Resoluciones dictadas por este Organismo de Control, afectando con ello la prestación del servicio (Artículo 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.)... asciende a \$ 900 (pesos novecientos)... (f 203);

Que, asimismo, aclaró que "...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2008 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de octubre de 2008 a la fecha...";

Que teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la Concesionaria, su conducta arbitraria e insubordinada, así como las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 6.3, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900).

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones

serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." deberá ser el 100% del monto total consignado a fojas 203 por la Gerencia de Mercados;

Que a los efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, para el porcentaje antes aludido, se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta obstinada y persistente de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.), con una multa de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900) por no acatar la Resolución OCEBA N° 0005/09.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.), restituir, al usuario Ricardo Alfonso VILLA, en forma inmediata, las sumas faltantes en cumplimiento de lo indicado en el Artículo 1° de la Resolución OCEBA N° 0005/09.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.) adjunte al expediente, una vez notificada la presente, los históricos de consumos y de tarifas hasta la actualidad, a los efectos de que éste Organismo proceda a corroborar el actual encasillamiento tarifario del usuario Ricardo Alfonso VILLA.

ARTÍCULO 4°. Advertir a la Distribuidora que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769.

ARTÍCULO 5°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE LTDA.) y al usuario Ricardo Alfonso VILLA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 595.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 10.672

Licitaciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Licitación Pública N° 03/10

POR 3 DÍAS - Llámase a Licitación Pública N° 03/10. Autorizada por Resolución N° 763/10 del Señor Ministro del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Disposición N° 459/10. Expte. N° 2206-14222/09 Alc.1, cuyo objeto lo constituye la contratación de la prestación del servicio de entrega y seguimiento de licencias de conducir desde la Dirección de Política y Seguridad Vial a diversos Municipios de la Provincia de Buenos Aires, conforme a las previsiones del Artículo 25 de la Ley de Contabilidad Provincial (Decreto Ley 7764/71 y sus modificatorios).

Día, hora y lugar de presentación de las ofertas: El día 18 de agosto de 2010 hasta las 14 horas en el Departamento de Compras y Suministros de la Dirección de Contrataciones - Dirección General de Administración - Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, sito en 2° Piso de la Casa de Gobierno, calle 6 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires.

Día, hora y lugar para la apertura de las propuestas: El día 18 de agosto de 2010, a las 14 horas, en el lugar de presentación de las ofertas.

Lugar habilitado para retiro y/o consulta de pliegos: En la Dirección de Compras y Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, en el horario de 9:00 a 15:00 hs. Tel.: (0221) 429-4258 hasta cuatro (4) días hábiles administrativos antes de la apertura y en el Sitio Web de la Provincia de Buenos Aires (www.gba.gov.ar).

C.C. 9.246 / ago. 2 v. ago. 4